



MH-DGA-APB-GER-RES-0050-2024

Aduana de Peñas Blancas. Guanacaste, La Cruz. Al ser las trece horas con cinco minutos del diecinueve de febrero de dos mil veinticuatro.

Se dicta acto final de Procedimiento Ordinario para el cobro de la Obligación Tributaria Aduanera (en adelante OTA), contra el señor Netzahualt Araya Rojas, de nacionalidad costarricense cédula de identidad N°5-0399-0767, con respecto a la mercancía decomisada por oficiales de la Policía de Control Fiscal mediante de Acta de Decomiso y/o Secuestro N°8132 de fecha 20-08-2017, registrada en el movimiento de inventario número 64730-2017.

RESULTANDO

- I. Que mediante resolución RES-APB-DN-0945-2020 del 20-08-2020, la Administración inició Procedimiento Ordinario de cobro de la Obligación Tributaria Aduanera contra el señor Netzahualt Araya Rojas, de nacionalidad costarricense cédula de identidad N°5-0399-0767, en calidad de propietario de la mercancía tipo zapatos de diferentes tallas, estilos y colores, a quien se le indica que está obligado a pagar, por concepto de impuestos, la suma de **¢26.826,83 (veintiséis mil ochocientos veintiséis colones con 83/100)**. Dicha resolución fue publicada en el Diario oficial La Gaceta Alcance N°281 del 26-10-2020, de conformidad con lo establecido en el artículo 194 inciso e) de la LGA (Así reformado por el artículo 4° de la ley N°9069 del 10 de setiembre del 2012, "Ley de Fortalecimiento de la Gestión Tributaria"), quedando automáticamente notificado el quinto día hábil que corresponde al 02-11-2020. (Folios 31-45)
- II. Que la citada resolución establecía un plazo de quince días hábiles contados a partir de la notificación, para que la parte se refiriera a los cargos formulados, presentara alegatos y ofreciera las pruebas de descargo que estimara conveniente, sin embargo, no consta en expediente que el señor Netzahualt Araya Rojas, presentara los alegatos de ley.



III. Que en el presente procedimiento se han observado las prescripciones de Ley.

CONSIDERANDO

I. **Sobre el Régimen Legal Aplicable:** De conformidad con los artículos; 6, 8, 12, 122, 124 y Artículo Transitorio I del Código Aduanero Uniforme Centroamericano IV (CAUCA IV); 05 y 623 del Reglamento al Código Aduanero Uniforme Centroamericano IV (RECAUCA IV); 13, 22, 23, 24, 56 incisos d) y e), 61, 68, 71, 192, 194, 196 y 198 de la Ley General de Aduanas; 576, 580, 585, 586 y 597 inciso a) del Reglamento a la Ley General de Aduanas Decreto Ejecutivo N°44051-H de 18 de mayo de 2023 publicado en La Gaceta N°107 Alcance N°113 del 15 de junio de 2023.

II. **Sobre el Objeto de la Litis:** Dictar acto final de Procedimiento Ordinario para el cobro de la Obligación Tributaria Aduanera (en adelante OTA), contra el señor Netzahualt Araya Rojas, de nacionalidad costarricense cédula de identidad N°5-0399-0767, con respecto a la mercancía decomisada por oficiales de la Policía de Control Fiscal mediante de Acta de Decomiso y/o Secuestro N°8132 de fecha 20-08-2017, registrada en el movimiento de inventario número 64730-2017.

III. **Sobre la Competencia de la Sub Gerencia:** Que de acuerdo con los artículos 13, 24 de la Ley General de Aduanas y los 35 y 35 bis Reglamento a la Ley General de Aduanas Decreto Ejecutivo N°25270-H de 14 de junio de 1996 de conformidad con el artículo 597 inciso a) Decreto Ejecutivo N°44051-H de 18 de mayo de 2023 publicado en La Gaceta N°107 Alcance N°113 del 15 de junio de 2023, las Aduanas son las unidades técnico administrativas con competencia territorial, siendo una de sus atribuciones exigir y comprobar los elementos que determinen la obligación tributaria aduanera e iniciar los procedimientos administrativos y atender las gestiones que puedan derivarse de la entrada, permanencia y salida de las mercancías al territorio aduanero nacional. La Gerencia estará conformada por un Gerente y un Subgerente quien estará



subordinado al Gerente y lo reemplazará en sus ausencias, con sus mismas atribuciones, para lo cual bastará su actuación, desempeñando transitoria y permanentemente las funciones y tareas que le delegue el Gerente.

IV. Sobre los Hechos Ciertos:

1) Que en fecha 21-08-2017 mediante Acta de decomiso y/o secuestro N°8132, la Policía de Control Fiscal, incautó la mercancía fue ingresada en el Depositario Aduanero Peñas Blancas Sociedad Anónima, código A235, bajo el movimiento de inventario N°64730 de fecha 21-08-2017.

2) Que mediante oficio APB-DN-0160-2018 de fecha 16-02-2018, se solicitó a la Sección Técnica Operativa, criterio técnico referente a la mercancía de referencia. Dicho dictamen es recibido en el Departamento Normativo en fecha 12-06-2019 mediante oficio APB-DT-STO-0219-2020.

3) Que mediante resolución RES-APB-DN-0945-2020 del 28-08-2020, la Administración inició Procedimiento Ordinario de cobro de la OTA contra el señor Netzahualt Araya Rojas, de calidades en autos conocidas, relacionado con la mercancía decomisada por la Policía de Control Fiscal mediante Acta de Decomiso y/o Secuestro N°8132 de fecha 20-08-2017, se le indicó que se presume que debe de pagar, por concepto de impuestos, la suma de ₡26.826,83 (veintiséis mil ochocientos veintiséis colones con 83/100).

V. Sobre el Fondo: De conformidad con los hechos que se acreditan en el Acta de decomiso y/o secuestro número 8132 de fecha 20-08-2017, de la Policía de Control Fiscal, sobre la incautación efectuada al señor Netzahualt Araya Rojas, de nacionalidad costarricense cédula de identidad N°5-0399-0767, en calidad de propietario de la mercancía tipo zapatos de diferentes tallas, estilos y colores, al no demostrar fehacientemente su legítima internación a territorio nacional, se procedió al decomiso preventivo de la misma.

Esta Administración considera que el señor Araya Rojas, debió cumplir con las obligaciones propias establecidas por la normativa aduanera, por tal motivo, al no contar con la documentación que respaldara el debido pago de impuestos, se debe



ajustar al pago de la obligación tributaria, esto de conformidad con el criterio técnico con oficio APB-DT-STO-0219-2020 de fecha 12-06-2019, emitido por la Sección Técnica Operativa, el cual señala, en lo que interesa:

Método de Valoración: De conformidad al Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, conocido como Acuerdo de Valor en Aduana de la OMC (Ley 7475 DEL 21/12/1994), el valor en aduanas de las mercancías no puede determinarse con arreglo en lo dispuesto en los artículos 1 y 2 toda vez que no se encuentra factura en el expediente. Por lo que se utilizará el método según artículo 3 valor de transacción de mercancías similares, se utilizan como valores de referencia los siguientes DUAS:

N° DUA	Valor de referencia	Mercancía
003-2017-039526	USD\$5,17	Por cada par de calzado tipo tenis
003-2017-021854	USD\$1,04	Por cada par de calzado artesanal
003-2017-039526	USD\$4,13	Por cada par de calzado tipo burro

Clasificación Arancelaria: De acuerdo con lo indicado en la Regla General para la interpretación del Sistema Arancelario Centroamericano-SAC- 1) y 6):

Mercancía	Clasificación Arancelaria
calzado tipo tenis	6404.11.00.00.90
calzado tipo artesanal	6405.20.00.00.00
calzado tipo burro	6405.90.00.00.00

Determinación del Valor en Aduana: El Valor CIF (Costo, Seguro y Flete) de la mercancía decomisada corresponde a USD\$155,13 (ciento cincuenta y cinco dólares con 13/100, moneda de curso legal de los Estados Unidos de América). Tomando como referencia el valor aduanero citado, la mercancía de referencia, estaría afecta al pago de la Obligación Tributaria Aduanera por la suma de



¢26.826,83 (veintiséis mil ochocientos veintiséis colones con 83/100), desglosada de la siguiente manera:

Descripción	Impuestos
Derechos Arancelarios a la Importación (DAI)	¢12.540,09
Ley 6946	¢895,72
Impuesto al Valor Agregado (IVA)	¢13.391,02
Total	¢26.826,83

De acuerdo con el tipo de cambio de venta, correspondiente a la fecha del decomiso sea el día 20-08-2017, mismo que se encontraba en ¢577,40 (quinientos setenta y siete colones con 40/100).

Lo anterior, en virtud de considerarse que la mercancía se encuentra ilegal en el país al no haberse demostrado que se acogía a un régimen aduanero. Se debe otorgar al señor Netzahualt Araya Rojas, el plazo de CINCO DÍAS HÁBILES contados a partir de la notificación de esta resolución, a fin de que proceda a pagar el adeudo tributario por la suma de **¢26.826,83 (veintiséis mil ochocientos veintiséis colones con 83/100)**, una vez firme, el adeudo tributario empezará a devengar un interés moratorio equivalente al promedio simple de las tasas activas de los bancos estatales para créditos del sector comercial, la cual no podrá exceder en más de diez puntos de la tasa básica pasiva fijada por el Banco Central de Costa Rica, de conformidad con el artículo 61 de la Ley General de Aduanas.

A la vez, se indica que de transcurrir el plazo de un mes sin haberse cumplido el pago de la obligación tributaria aduanera a partir de la fecha de notificación de esta y estando en firme, la mercancía en examen será considerada legalmente en abandono, de conformidad con el artículo 56 incisos d) y e) de la LGA

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones expuestas y citas legales invocadas, esta Sub-Gerencia de conformidad con el acto resolutivo de Delegación de Funciones MH-DGA-APB-GER-RES-0504-2023 de fecha 14-11-2023 publicado en La Gaceta N°219 del 24-11-2023, resuelve: **Primero:** Dictar acto final del



Procedimiento Ordinario contra el señor Netzahualt Araya Rojas, de nacionalidad costarricense cédula de identidad N°5-0399-0767, por el decomiso de la mercancía registrada bajo el movimiento de inventario N°64730-2017. **Segundo:** Se determina que la mercancía de cita, le corresponde cancelar por concepto de impuestos la suma de **¢26.826,83 (veintiséis mil ochocientos veintiséis colones con 83/100)**, desglosada de la siguiente manera:

Descripción	Impuestos
Derechos Arancelarios a la Importación (DAI)	¢12.540,09
Ley 6946	¢895,72
Impuesto al Valor Agregado (IVA)	¢13.391,02
Total	¢26.826,83

La clasificación arancelaria para las mercancías descritas es:

Mercancía	Clasificación Arancelaria
calzado tipo tenis	6404.11.00.00.90
calzado tipo artesanal	6405.20.00.00.00
calzado tipo burro	6405.90.00.00.00

Los impuestos deberá cancelarlos a través de un Documento Único Aduanero de importación definitiva, para lo cual la Jefatura de la Sección de Depósito de esta Aduana, deberá liberar el movimiento de inventario número 64730-2017.

Tercero: Que de no cancelar el adeudo tributario una vez en firme la presente resolución, plazo contado a partir de la notificación de esta, dicha suma empezará a devengar un interés moratorio equivalente al promedio simple de las tasas activas de los bancos estatales para créditos del sector comercial, de conformidad con el artículo 61 de la LGA. **Cuarto:** Se otorga el plazo de un mes, contado a partir de la notificación del presente acto, para cancelar el monto de impuestos de ¢26.826,83 (veintiséis mil ochocientos veintiséis colones con 83/100), transcurrido dicho plazo y estando en firme la presente resolución, sin haberse satisfecho la OTA, **la mercancía será considerada legalmente en abandono**, de conformidad con el artículo 56 incisos d) y e) de la LGA. **Quinto:** De conformidad con los artículos 198 LGA en armonía con el 623 del RECAUCA IV, podrá



EXP. APB-DN-0464-2017
MH-DGA-APB-GER-RES-0050-2024

interponerse recurso de revisión ante esta Aduana o ante la autoridad superior del Servicio Aduanero dentro del plazo de diez días siguientes a la notificación de la presente resolución. **Notifíquese:** Al señor Netzahualt Araya Rojas, de nacionalidad costarricense cédula de identidad N°5-0399-0767; a la Policía de Control Fiscal; al Departamento Técnico de la Aduana de Peñas Blancas y al Depositario Aduanero Peñas Blancas código A-235.

Luis Alberto Salazar Herrera
Sub-Gerente
Aduana Peñas Blancas

Elaborado por: Yancy A. Pomárez Bonilla, Abogada Departamento Normativo	Revisado y Aprobado por: Carla Osegueda Aragón, jefe Departamento Normativo

Cc. Consecutivo